

de los derechos que les corresponderían en la MUFACE, si en el momento de haber comenzado a percibir las pensiones de Clases Pasivas hubiesen sido ellos (en el caso de los jubilados) o sus causantes (en los casos de viudas o huérfanos) miembros de pleno derecho de la Mutualidad.

En consecuencia, a iniciativa del Consejo Rector de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo máximo de un año, previsto en la disposición transitoria primera, seis, del Reglamento General del Mutualismo Administrativo de dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis, queda prorrogado hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo segundo.—Los jubilados, así como las viudas y huérfanos menores de veintidós años, a que se refiere la disposición transitoria octava del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, y que hayan alcanzado tal situación desde el veinte de julio de mil novecientos setenta y cinco hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y seis, tendrán el mismo tratamiento que se confiere a los jubilados forzados o voluntarios, a que se refiere el artículo quinto, b), del referido Reglamento.

Artículo tercero.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6691

ACUERDO Comercial entre el Reino de España y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, firmado en Belgrado el 30 de julio de 1976.

ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA

El Gobierno del Reino de España, de una parte, y el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, de otra parte, animados del deseo de desarrollar y de facilitar sus relaciones comerciales mutuas y la cooperación económica, dentro de un espíritu de ventajas mutuas, han convenido lo que sigue:

ARTICULO I

Con objeto de desarrollar los intercambios comerciales entre los dos países, ambas Partes Contratantes se otorgan el trato de la nación más favorecida, conforme a los derechos y obligaciones de los dos países como Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), en materia de derechos de aduanas y cargas de cualquier clase de impuestos a las importaciones o a las exportaciones o con ocasión de las importaciones o de las exportaciones, a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, así como en todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y a las exportaciones.

En lo que concierne a todas las cargas, reglamentaciones y formalidades relativas al tránsito, cada Parte Contratante concederá al tráfico en tránsito procedente del territorio de otra Parte Contratante o destinado a él, un trato no menos favorable que el concedido al tráfico en tránsito procedente de un tercer país o destinado a él.

ARTICULO II

Las disposiciones del artículo I no se aplicarán:

- a) a las ventajas concedidas por las Partes Contratantes a países limítrofes, con el fin de facilitar el tráfico fronterizo;
- b) a las ventajas concedidas por las Partes Contratantes, con vistas al establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre cambio;
- c) a las ventajas concedidas por las Partes Contratantes a los países en vías de desarrollo, de conformidad con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

ARTICULO III

Con vistas a promover el comercio, las Partes Contratantes se conceden recíprocamente, dentro del marco de sus reglamentaciones respectivas, las facilidades necesarias para la participación en las Ferias y la organización de las Exposiciones comerciales.

Las Partes Contratantes autorizarán, conforme a sus Leyes, reglamentaciones y disposiciones en vigor, la importación y la exportación con franquicia de los derechos de aduana, aranceles y otras cargas de igual naturaleza que no tengan el carácter de un pago de servicios, de las muestras de mercancías y material publicitario que formen parte de la promoción comercial, no destinadas a la venta.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes, de conformidad con los Acuerdos Internacionales de los que forman parte, se otorgarán recíprocamente todas las facilidades, previstas en sus respectivas legislaciones, necesarias para las operaciones efectuadas bajo el régimen de importación temporal y de tráfico de perfeccionamiento en lo que concierne a las mercancías y productos de la otra Parte Contratante.

ARTICULO V

Los buques de cada una de las Partes Contratantes serán autorizados a entrar en los puertos y en las aguas bajo la soberanía o la jurisdicción de la otra Parte Contratante, conforme a la legislación y a los reglamentos en vigor en cada uno de los dos países.

Los buques de cada Parte Contratante, sus tripulaciones, pasajeros y cargamentos gozarán en los puertos de la otra Parte Contratante del trato, exento de toda discriminación en su comercio recíproco, particularmente respecto a las operaciones relativas al embarque y desembarque de los pasajeros y del cargamento procedente de una de las Partes Contratantes y con destino a la otra Parte Contratante.

Estas disposiciones no se aplicarán a las actividades que, conforme a la legislación de cada Parte Contratante estén reservadas a sus organizaciones o Empresas nacionales, como los servicios de remolque en los puertos, el pilotaje, las actividades de salvamento, el cabotaje nacional y la pesca.

Los documentos relativos a la identidad del buque, su navegabilidad y su seguridad, así como a la identidad de la tripulación, expedidos o reconocidos por los Autoridades competentes de cada Parte Contratante serán reconocidos por la otra Parte. Los certificados de arqueo, expedidos por las Autoridades competentes de cada una de las Partes Contratantes, conforme al Convenio Internacional de arqueo en vigor, del que España y Yugoslavia forman parte, serán reconocidos por la otra Parte Contratante, hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio Internacional de arqueo, del 23 de junio de 1969, ya firmado y ratificado por las dos Partes.

ARTICULO VI

Todos los pagos entre los dos países se efectuarán en divisas convertibles, conforme a la reglamentación de cambio en vigor en cada uno de los dos países.

ARTICULO VII

Cada una de las Partes Contratantes concederá a las personas físicas y jurídicas de la otra Parte, en el ejercicio de sus actividades comerciales, y con vista a la protección de sus derechos, un trato no menos favorable que el concedido a las personas físicas y jurídicas de cualquier otro país, en lo que concierne al acceso a los Tribunales y a las Autoridades administrativas.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes dan una importancia particular a la cooperación económica en los diferentes ámbitos, a las inversiones en común, a la cooperación de sus Empresas en los

mercados de terceros países, así como a la cooperación científica y técnica, con vistas al desarrollo de sus relaciones comerciales y económicas.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes establecen una Comisión Mixta, compuesta por representantes de los dos países. Esta se encargará de vigilar el buen funcionamiento del presente Acuerdo de examinar todos los problemas que conciernen a las relaciones comerciales bilaterales y de presentar propuestas para facilitar y desarrollar los intercambios comerciales.

La Comisión Mixta tendrá también como cometido el buscar los métodos y los medios, con vistas a promover el desarrollo de la cooperación económica.

La Comisión Mixta puede crear, en su caso, subcomisiones especializadas para asistirle en el cumplimiento de sus cometidos. Se reunirá una vez al año, alternativamente, en Yugoslavia y en España.

En el curso de las sesiones de la Comisión Mixta se elaborarán protocolos anuales, sobre los resultados de sus deliberaciones.

ARTICULO X

El presente Acuerdo se concluye para un periodo de tres años, a contar desde su entrada en vigor. El Acuerdo será prorrogado por tácita reconducción por periodos anuales si no es denunciado por escrito, con un preaviso de tres meses antes de la fecha de su expiración. La expiración del presente Acuerdo no influirá sobre la validez y la realización de los contratos concluidos dentro del marco del presente Acuerdo.

El Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la fecha de la firma y entrará en vigor después de la notificación de cada una de las Partes Contratantes de que han sido cumplidas las disposiciones constitucionales, sobre conclusión y entrada en vigor de Acuerdos Internacionales.

Hecho en Belgrado el 30 de julio de 1976, en dos ejemplares en lengua española, serbio-croata y francesa, cada uno haciendo igualmente fe.

Por el Gobierno del Reino de España,
Germán de Caso Ridaura,
Jefe de la Representación Comercial en Belgrado

Por el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia,
Milica Ziberna,
Secretaria Adjunta de Comercio Exterior

El presente Acuerdo entró en vigor el 7 de diciembre de 1976, fecha de las notificaciones cruzadas entre ambas Partes, comunicándose el respectivo cumplimiento de sus requisitos internos, de conformidad con lo establecido en su artículo X.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de febrero de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

6692

RESOLUCION de la Dirección General de Inspección Tributaria sobre la obligación de colaborar de los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades de crédito con la Administración tributaria.

Ilustrísimos señores:

El artículo tercero de la Orden de 14 de enero de 1978, por la que se regula la obligación de colaborar de los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades de crédito con la Administración

tributaria, dispone que éstas comunicarán al Ministerio de Hacienda, en modelo oficial, una relación de los números de las cuentas activas y pasivas y de los depósitos de valores mobiliarios de sus clientes con indicación de sus respectivos titulares, pudiendo sustituir el modelo oficial por soportes de información que sean directamente legibles por ordenador aquellas que tengan mecanizados sus servicios.

En su consecuencia, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Las relaciones a que se refiere el artículo tercero de la Orden de 14 de enero de 1978 se presentarán en el modelo que se aprueba en el anexo I de esta Resolución de acuerdo con las siguientes normas:

1. Las relaciones se cumplimentarán mecanográficamente y se presentarán en el Registro de Rentas y Patrimonios de la Subdirección General de Informática Fiscal.

2. Se presentará una relación independiente por cada una de las sucursales de la Entidad para las cuentas y depósitos abiertos a lo largo del año inmediato anterior y otra para los cerrados en ese periodo de tiempo, señalando con una X los cuadros de altas o bajas, respectivamente. Por excepción, las relaciones a que hace referencia la disposición transitoria primera se presentarán por sucursales sin utilizar los citados cuadros.

Segunda.—Las Entidades que tengan mecanizados sus servicios podrán presentar las relaciones en soportes de información directamente legibles por ordenador de acuerdo con las siguientes normas, no pudiendo utilizar, en ningún caso, papel continuo impreso por ordenador.

1. Se podrán utilizar cintas magnéticas de nueve pistas, de 1.600 u 800 BPI de densidad, con código EBCDIC, sin etiquetas, con marcas de principio y fin de cinta y con diez de factor de bloqueo.

2. Las cintas magnéticas contendrán un registro por cada titular o persona que tenga la firma reconocida, de acuerdo con el diseño que se aprueba en el anexo II de esta Resolución, con un registro final de totales por Entidad, cuyo diseño se aprueba en el anexo III.

3. Se presentará un fichero con las cuentas y depósitos abiertos a lo largo del año inmediato anterior y otro para los cerrados en ese periodo de tiempo, dándoles la clave de alta y baja, respectivamente. Las declaraciones a que hace referencia la disposición transitoria primera se presentarán en fichero único con la clave de censo señalada en el anexo II.

Asimismo, las Entidades declarantes presentarán en cinta magnética un fichero de sucursales u oficinas en que se contendrán los datos de todas las existentes durante el periodo a que se refieren las declaraciones con el diseño de registro que se aprueba en el anexo IV.

4. Las cintas magnéticas se presentarán en el Registro de Rentas y Patrimonios de la Subdirección General de Informática Fiscal con oficio en que se hagan constar los siguientes datos:

- a) Razón social de la Entidad declarante.
- b) Domicilio.
- c) Período.
- d) Número de pistas, densidad, código.
- e) Número total de carretes.
- f) Número total de registros.
- g) Contenido.
- h) Persona a cuya atención han de devolverse las cintas magnéticas.

Las cintas llevarán una etiqueta externa en que se hagan constar los datos a), c), d), e) y f) anteriores.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de febrero de 1978.—El Director general, José Enrique García-Roméu Fleita.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.